



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[REDACTED] S.A. DE C.V.

NOTA 1

**VS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN
MICOACÁN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-407/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1459 /2016

Ciudad de México, a, 26 de febrero de 2016

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 17 de diciembre de 2015.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 17 de diciembre de 2017.
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito sin fecha, presentado en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 16 de diciembre del mismo año, quien dice ser representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR033-N469-2015 (electrónica), convocada para la contratación del Servicio de Seguridad Subrogada en Delegaciones, UMAES y Centros Vacacionales, correspondiente al ejercicio 2016 para: Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Hospital de Especialidades León, Gto., Hospital de Gineco-Pediatría No. 48 León, Gto., Hospital Especialidades CMN de Occidente, Hospital de Gineco-Obstetricia CMN de Occidente, Hospital de Pediatría CMN de Occidente, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Zacatecas; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI, 2º, J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/6655/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a quien dice ser representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, presentara escrito por medio del cual exhiba copia certificada o el Testimonio original de la Escritura con la que acredite fehacientemente las facultades con la que se ostenta en el escrito sin fecha, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., toda vez que la presentada es copia simple; así como acuse de recibo de la dependencia o Entidad correspondiente o bien la constancia del envío del escrito de interés que remitió a la convocante, obtenida de CompraNet, a fin de dar cumplimiento al artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia; en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y derogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre del 2015; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 1, 2 fracción III, 11, 66 fracción I, párrafos once y catorce, 68 fracción III, 74 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 de su Reglamento. -----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito *sine qua non* que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la instancia, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

...

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y del que promueve a su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público; y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente. En el caso que nos ocupa, al escrito inicial se adjuntó **copia simple** del Instrumento Notarial número 45,903 de fecha 30 de diciembre del 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 105 en el Estado de México, con el que pretendió acreditar la personalidad quien se ostentó como representante en su escrito inicial de inconformidad, sin embargo las copias simples carecen de valor probatorio pleno, pues no crean convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:-----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa."

Asimismo sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que dicen: -----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.- Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar

el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

En este contexto, se tiene que al adjuntar quien dice ser representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V. copia simple del Instrumento Notarial número 45,903 de fecha 30 de diciembre del 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 105 en el Estado de México, la misma no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido. Por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I y párrafo décimo cuarto antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/6655/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, se le requirió a quien dice ser representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., exhibiera escrito por medio del cual presente **original o copia certificada del testimonio de escritura pública** con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito sin fecha, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento. -----

Así las cosas, el día 25 de enero de 2016, le fue notificado legalmente el oficio número 00641/30.15/6655/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, a la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., según se hace constar en la cédula de notificación que obra en el expediente en que se actúa, visible a foja 089; por lo tanto el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, corrió del 26 al 28 de enero de 2016, sin que quien dice ser representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., desahogaran el apercibimiento, en el que se le requirió que exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I.- La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

“Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones...”

“Artículo 116.- Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley.”

Preceptos que legitiman a quienes deseen presentar inconformidad contra la convocatoria y las juntas de aclaraciones, para lo cual se indica que sólo podrá ser presentada por la parte interesada que hubiese manifestado, mediante escrito, su interés en participar en el procedimiento de licitación, estableciendo la obligación de acompañar al escrito de inconformidad la citada manifestación regulada en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.-----

Lo que en la especie no observó la accionante, ya que de los documentos que adjuntó a su escrito de inconformidad, no se advierte la constancia obtenida del envío del escrito de interés, en forma electrónica, a través de CompraNet, considerando que aplica dicha constancia y no el acuse de la convocante, en atención a que la licitación fue electrónica, como se desprende de la convocatoria que

obra a fojas 129 a 152 de los autos administrativos. Por lo que esta autoridad administrativa por oficio número 00641/30.15/6655/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, en términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción I y 66 penúltimo párrafo de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 116 último párrafo de su Reglamento, requirió al representante legal de la empresa [REDACTED]

NOTA I

[REDACTED] S.A. de C.V., para que en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, presentara escrito por medio del cual exhibiera la constancia del envío de su escrito de interés en participar en la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR033-N469-2015, obtenida de CompraNet, como lo señala el citado artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad, lo anterior, en términos de lo dispuesto por del artículo 66 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 último párrafo del Reglamento de la citada Ley de la materia, que establecen en su parte conducente lo siguiente: -----

"Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas."

"Artículo 116.- Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley."

Ahora bien, se tiene que el día 25 de enero de 2016, le fue notificado al representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., el oficio número 00641/30.15/6655/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, como se desprende de la cédula de notificación visible a foja 089 del expediente en que se actúa; por lo tanto, el término de 3 días concedido en el citado oficio, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 26 al 28 de enero de 2016; y en el caso que nos ocupa el representante legal de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] S.A. de C.V., no presentó documento alguno por el que desahogara la citada prevención, aún a pesar de estar debidamente notificado; en consecuencia, se le hace efectivo el



apercibimiento contenido en el citado oficio, teniéndose **por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad**, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 de diciembre de 2015, en términos de lo dispuesto en el precepto 65 fracción I, 66 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 de su Reglamento.-----

Por lo antes analizado, se tiene que la hoy inconforme no presentó la constancia que se obtenga de su envío, en forma electrónica, a través de CompraNet, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de su Reglamento, requisito de procedibilidad necesario para la procedencia de la instancia en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, que exige que quien interponga este medio de impugnación, deberá acreditar de forma escrita y expresar su interés de participar en el procedimiento respectivo en los términos que establece el artículo 33 bis del citado ordenamiento legal, exhibiendo adjunto a su inconformidad el escrito que presentó previo o en la junta de aclaraciones con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, requisito que dejó de observar la empresa accionante.-----

En este orden de ideas, es de señalarse que la manifestación de interés en participar en un procedimiento de licitación, es de observancia obligatoria, puesto que se trata de un requisito de procedibilidad para activar la instancia de inconformidad, por lo que la promovente está obligada a dar cumplimiento a dicho requisito, por así estar ordenado en la Ley de la materia y su Reglamento, y al no haber dado cumplimiento al mismo, se determina desechar la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] S.A. de C.V., por no haber presentado la manifestación a que se refiere el párrafo tercero del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el artículo 116 de su Reglamento.-----

NOTA 1

Lo anterior, tiene justificación ya que de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de la Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que se estableciera en el capítulo de mecanismos de solución de controversias, la inconformidad como instancia que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas, para procurar una mayor celeridad en la ventilación de las impugnaciones para que el gasto público fluya con los menores contratiempos posibles y se eviten paralizaciones injustificadas. Con esta visión, se introduce una importante reducción de los diversos plazos procesales, además como en el caso que nos ocupa, se especificó que la inconformidad deberá operar a instancia de parte que demuestre contar con interés legítimo, de ahí la importancia de introducir en el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, la solicitud del escrito de interés, el cual deberá encontrarse acompañada de la constancia que se obtenga de su envío, en forma electrónica, a través de CompraNet, a efecto de acreditar que se remitió el mismo a la Unidad Compradora.-----

Por lo antes analizado, se tiene que la empresa hoy inconforme no presentó el requisito establecido en el artículo 65 fracción I, en relación con el artículo 116 de su Reglamento, requisito de procedibilidad necesario para la procedencia de la instancia en contra de la junta de aclaraciones, que

exige que quien interponga este medio de impugnación, debe acreditar de forma escrita y expresa su interés de participar en el procedimiento respectivo en los términos que establece el artículo 33 bis del citado ordenamiento legal, exhibiendo adjunto a su inconformidad el escrito que presentó previo o en la junta de aclaraciones **con la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet**, requisito que dejó de observar la empresa accionante; luego entonces, esta área de responsabilidades debe observar y cumplir lo previsto en la Ley de la materia y su Reglamento, puesto que como autoridad administrativa está obligada a hacer lo que la Ley expresamente señala, por ende, no puede pasar por alto el solicitar la constancia de envío del escrito de interés en participar para conocer de la inconformidad planteada. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

Por lo tanto, esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para conocer y resolver la inconformidad que plantea el hoy promovente, ya que de dar trámite y resolverla sin observar los requisitos previstos para ello, estaría actuando en contravención a la normatividad que rige la materia.-----

En este contexto, se tiene que el inconforme no justifica que se encuentra legitimado para ejercer su derecho, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que claramente indica que la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, sólo puede interponerse por quien haya presentado escrito por el que manifieste su interés en participar en la Licitación que nos ocupa, y del acervo documental que obra dentro del expediente en que se actúa, si bien se desprende el escrito de interés en participar, no menos cierto es que no adjuntó la constancia que se obtenga de su envío, en forma electrónica, a través de CompraNet, por lo tanto la accionante no se encuentra legitimada para inconformarse en contra de los citados actos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial, visible en el tomo 64, Primera Parte, Séptima Época del Seminario Judicial de la Federación. Pleno 1917-1988. Criterio sostenido por la Unidad de

Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de atención Ciudadana y Normatividad en la resolución de los recursos de revisión RA/25/00 y RA/09/01, que versa:-----

No. Registro: 169,857

Jurisprudencia

Materia(s): Civil Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Tesis: I.11o.C. J/12

Página: 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

No. Registro: 248,443

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
199-204 Sexta Parte

Tesis:

Página: 99

Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68.

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un



elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se lleve a pronunciar en el juicio.

En este tenor, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/6655/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, y se tiene por desechado el escrito de inconformidad de la empresa [REDACTED]

S.A. de C.V., toda vez que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 65 fracción I, en relación con el artículo 116 de su Reglamento, requisito de procedibilidad indispensable en la instancia de inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, que exige que quien interponga este medio de impugnación, deberá acreditar de forma escrita y expresa su interés de participar en el procedimiento respectivo en los términos que establece el artículo 33 bis del citado ordenamiento legal, exhibiendo adjunto a su inconformidad el escrito que presentó previo o en la junta de aclaraciones con la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, requisito que dejó de observar la empresa accionante. -----

NOTA 1

Baio este contexto, la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR033-N469-2015 (electrónica), convocada para la contratación del Servicio de Seguridad Subrogada en Delegaciones, UMAES y Centros Vacacionales, correspondiente al ejercicio 2016 para: Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Hospital de Especialidades León, Gto., Hospital de Gineco-Pediatría No. 48 León, Gto., Hospital Especialidades CMN de Occidente, Hospital de Gineco-Obstetricia CMN de Occidente, Hospital de Pediatría CMN de Occidente, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Zacatecas; resulta improcedente por no cumplir con el requisito solicitado en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 116 del Reglamento de la citada Ley, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. -----

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa determina sobreseer la presente instancia de inconformidad, puesto que al no desahogar la prevención que le fue solicitada por esta autoridad administrativa en el oficio número 00641/30.15/6655/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, en los términos requeridos, se le hace efectivo al promovente el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad que se atiende, en términos de los artículos 65 fracción I y 66 párrafo catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el



artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia, antes transcritos, por lo que se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcrito anteriormente. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en los artículos, 66 fracción I, párrafos once, y penúltimo, 68 fracción III y 74 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/6655/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, teniendo por desechado el escrito de inconformidad sin fecha, presentado por quien dice ser representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR033-N469-2015 (electrónica), convocada para la contratación del Servicio de Seguridad Subrogada en Delegaciones, UMAES y Centros Vacacionales, correspondiente al ejercicio 2016 para: Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Hospital de Especialidades León, Gto., Hospital de Gineco-Pediatría No. 48 León, Gto., Hospital Especialidades CMN de Occidente, Hospital de Gineco-Obstetricia CMN de Occidente, Hospital de Pediatría CMN de Occidente, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Zacatecas, **por no haber desahogado la prevención para acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito de inconformidad.** -----

NOTA 1

SEGUNDO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando III de esta Resolución y con fundamento en los artículos 65 fracción I, 66 penúltimo párrafo, 68 fracción III, 74 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 de su Reglamento, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/6655/2015, del 23 de diciembre de 2015, teniéndose por desechado el escrito de inconformidad sin fecha, presentado por quien dice ser el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR033-N469-2015 (electrónica), convocada para la contratación del Servicio de Seguridad Subrogada en Delegaciones, UMAES y Centros Vacacionales, correspondiente al ejercicio 2016 para: Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Hospital de Especialidades León,

Gto., Hospital de Gineco-Pediatría No. 48 León, Gto., Hospital Especialidades CMN de Occidente, Hospital de Gineco-Obstetricia CMN de Occidente, Hospital de Pediatría CMN de Occidente, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Zacatecas; **por no haber presentado la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.**---

TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFÍQUESE. -----



Lic. Federico de Alba Martínez.

NOTA 2

Para: C. [REDACTED] quien dice ser representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., en Calzada de las Bombas número 121, Departamento 401, Colonia ex Hacienda de Coloma, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal. Personas autorizadas: CC. [REDACTED] y [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 3

Lic. **Carlos Reynaldo Maciel Silva**, Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social. Manuel Pérez Coronado esquina Jesus Sansón Flores, Col. Infonavit Camelinas, C.P. 58290, Morelia, Michoacán, Tel: 01 443 324 75 71, Fax: 01 443 314 87 05.

Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p.- Dr. Román Acosta Rosales.- Titular de la Delegación Regional en Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Francisco I. Madero No. 1200, Col. Centro, C.P.58000, Morelia Michoacán., Tels. (0143) 12-17-97 y 12-28-80. Fax. 12-60-81

Lic. **Leobardo Escobar Michel.-** Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Michoacán.

MCCHS*HAR/CAMS